MEMORIA TESTAMENTARIA.

Que yo Doña María Josefa Vergára y Hernandez hija legítima de D. Francisco Vergára, y de Doña Rosa María Hernandez, y viuda de D. José Luis Frias, vecinos que fueron todos de esta ciudad, hago, para que mis albaceas arreglándose á ella puedan despues de mi muerte, gobernarse y cumplir mi testamento y esta memoria con todas sus cláusulas, como si en dicho testamento se hallasen y estuviesen insertas á la letra.

1.ª—Que á mas de los diez mil pesos de la capellanía en favor del cepellan de las RR. MM. Capuchinas de Salvatierra, y á mas de dos mil pesos que les tengo dados de limosna por mano del Sr. Coronel D. Juan Antonio del Castillo y Llata, es mi voluntad se les den otros diez y ocho mil pesos para el remedio de sus necesidades de aquel convento y de sus religiosas.

2.ª—Que si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere dotada la capellanía para el padre que las asiste, el convento de las RR. MM. Capuchinas de esta ciudad de Querétaro, se les den diez mil pesos, los seis mil para la dotacion del padre capellan principal, y los cuatro mil para otro segundo capellan, con que sean asistidas las religiosas mas cumplidamente; y si estuviere dotada cualquiera de estas capellanías, quiero que el capital correspondiente á ella, se les dé de limosna para el remedio de sus necesidades.

3.ª—Que á cada una de mis hermanas políticas Doña María Encarnacion, Doña María Luisa y Doña María Cecilia Frias, les tengo dados cuatro mil quinientos pesos, y es mi voluntad que se les den otros un mil pesos á cada una; advirtiendo que si muriere alguna de ellas, recaigan sus mil pesos por mitad en las otras dos; y si fallecieren dos se entreguen los dos mil pesos de estas á la sobreviviente; mas si murieren las tres antes que yo, no tendrá efecto alguno este legado; y si despues de esta donacion hecha á las tres supiere mi albacea, á quien suplico lo procure saber, que padecen alguna necesidad, se les remedie suficientemente.

4.ª—Que á la R. M. Sor María Josefa de San Francisco

Frias, religiosa profesa de velo negro en el real convento de Santa Clara de esta ciudad, se le den semanariamente por los dias de su vida, seis pesos para el remedio de sus necesidades religiosas, ó para que haga limosna con licencia de sus prelados.

5.ª—Que á mi hermano político el R. P. Fr. Miguel Frias, se le den anualmente, y para los mismos fines, doscientos pesos por los dias de su vida.

6.ª—Y por cuanto el escribano D. Juan Fernando Dominguez me ha servido con empeño y fidelidad en cuantos asuntos se me han ofrecido, aun desde el tiempo de mi difunto esposo, quiero y es mi voluntad que se le den dos mil pesos, y en su falta á su familia, sin hacerle cargo de lo que hasta ahora le haya dado yo ó dicho mi marido.

7.ª—Que en atencion á tener dada palabra por escrito de ayudar con la limosna de un mil pesos para la fundacion de un convento de Teresas, es mi voluntad que se entreguen pidiéndolos con dicho papel firmado por mí.

8.ª—Quiero que despues de mi fallecimiento, queden libres mis esclavas Manuela y su hija Ignacia, y que á cada una se le den doscientos pesos por una sola vez; pero á las huérfanas Eusebia y María Josefa, indias que son en mi compañía, se les dará la misma cantidad de doscientos pesos anualmente por los dias de su vida á cada una.

9.ª—Que á mi huérfana Doña María Aguilar, se le den semanariamente ocho pesos, y anualmente cuatrocientos, corriendo por mano de mi sobrino D. Domingo Hernandez dar estos vitalicios, como tambien los espresados en las cláusulas 4.ª, 5.ª y la anterior 8.ª, cobrando los correspondientes recibos con que pueda satisfacer á mi albacea, y en tal caso, ó ántes si yo lo hiciere, se retirará mi espresada huerfana con su esposo y familia á su casa de Querétaro en que vive y quiero que se le dé agregándole lo que ahora sirve de cochera.

10.—Ratificándome en la determinacion que haré en mi testamento para que jamás, ni con pretesto alguno, se venda ni ena-

gene la hacienda de Esperanza, ni se separe de ella alguna de las labores anecesas, si no que permanezca total é indivisa para los fines que espreso en esta mi memoria y espresaré en mi testamento, y que á este fin resista mi albacea el muy Ilustre Ayuntamiento, á cualquiera providencia superior contraria; declaro y es mi voluntad que si por algun acontecimiento que ahora no se puede prevenir, no alcanzaren las fuerzas de mi albacea á impedir la venta de dicha hacienda, ó la de cualquiera de sus labores, en tal caso digo y dispongo, que el precio de ella, se invierta indispensablemente en cumplir primeramente todo cuanto tengo ordenado en esta mi memoria, y yo no pudiere haber cumplido por mi misma, y lo restante se espenda en las fundaciones que dispondré en mi testamento segun su órden y hasta donde alcanzare.

11.—Declaro que ninguno de mis huérfanos y huérfanas, ni sus padres, ni parientes, ni persona alguna, y por respeto de ellos, ha entrado en mi casa, ni en tiempo de mi esposo, ni despues con reales algunos, ni con otros bienes de naturaleza alguno; si no que se han recibido todos por un efecto de caridad y compasion, por cuyo único motivo, sin mas leve obligacion, les hago los legados espresados, y demas que espresaré en esta mi memoria, lo que declaro en obsequio de la verdad y justicia, como para su inteligencia y gobierno de mi albacea.

12.—Que á mi hermano político D. Salvador Frias, se le den trescientos pesos para que en efectos de mantas, sabanillas, y otros propios de los sirvientes de haciendas, los reparta entre aquellos que ecsisten en la de Gamboa desde el tiempo que la tuvo en arrendamiento mi difunto esposo; y en defecto de ellos entre sus viudas é hijos; y si segun la reparticion prudente que haga, sobrare alguna cosa, lo repartirá entre otros sirvientes de la misma hacienda de los que estén mas necesitados.

13.—Que á Nuestra Señora del Rosario de Santo Domingo de esta ciudad, se le dé para su adorno el ahogador de oro y diamantes, y los pendientes, con mas unas manillas que han servido y son de mi uso.

14.—Que si existieren en mi fallecimiento los cuatro coches que tengo, se le dé el principal á mi parroquia del Espíritu Santo, para que sirva en la administracion del sagrado Beático, y los otros tres se vendan por mi albacea, y su importe se agregue al cuerpo del caudal.

15.—Declaro que reconozco por mi huerfano espósito en mi casa á D. José María Frias, casado con Doña María Dolores Campa; y en calidad de huérfanas á Doña María Aguilar, muger de D. José Rodriguez: á D. Agustin Piña que fué casado en primeras nupcias con Doña María Guadalupe Hergueta, y á D. Ponciano Tinagero, á quienes se hará entrega de lo que dispongo en las siguientes cláusulas.

16.—Que entre todos los cuatro huérfanos mencionados en la cláusula que antecede (eceptuando á D. Ponciano Tinagero) se reparta por iguales partes el ajuar y plata de esta mi casa: que toda mi ropa perteneciente á mi vestuario personal, la de la cama, colchones y cajas, se reparta por partes iguales entre Anna María Josefa Rodriguez, hija de una niña que crie, llamada María Josefa Frias, y entre María Guadalupe Hergueta, hija de José Agustin Frias, niño que crié; y á cada una de estas dos niñas, es á saber, Anna María Josefa Rodriguez y María Guadalupe Hergueta, se les den seis mil pesos á cada una si tomaren el estado de religiosas; pero si no eligieren este estado se les darán anualmente á cada una trescientos pesos por los dias de su vida, cuyo vitalicio correrá tambien por cuenta de mi sobrino D. Domingo Hernandez. Declaro asimismo que á estas dos niñas tengo dadas á cada una dos gargantillas y tres pares de aretes de oro; y es mi voluntad que los posean como cosa propia suya.

17.—Que á mi huérfano D. Agustin Piña, se le den mil pesos para que compre casa, con mas otros doce mil pesos con que pueda girar por sí, y salga de la hacienda.

18.—Que á mi huérfano D. Ponciano Tinagero se le entreguen diez mil pesos, quedando si quisiere, y si fuere voluntad de mi sobrino D. Domingo Hernandez, de coadjutor suyo; y en tal caso se

le concederá que siembre dos anegas de maiz en el cuerpo de la hacienda; y si no quedáre en ella, en la forma dicha se retirará con dicha cantidad de diez mil pesos.

19.—Que á mi huérfano D. José María Frias, se le den doce mil pesos, con los que y los demas bienes que se reconocieren ser suyos, se retire á su casa de Querétaro, que es una de las accesorias que reconozco por mis bienes, como declararé en mi testamento, la que desde luego le adjudica por suya, como tengo adjudicada la otra con la cochera á mi huérfana Doña María de Aguilar; previniendo que si Dios me diere vida, iré dando á cada uno de estos huérfanos las cantidades espresadas; y de lo que á cada uno se le diere, haré razon en cláusula separada de esta memoria.

20.—Que á Doña Vicenta Aguirre si perseverare en mi compañía hasta mi muerte, se le den trescientos pesos por una sola vez; y á mi prima Doña Gertrudis Suaznabar, se le darán quinientos pesos; y si muriere ántes de entregárselos, quedarán en el fondo de mi caudal.

21.—Es mi voluntad que despues de mis dias, entre de administrador general de mi hacienda de Esperanza y de todas sus labores, mi sobrino D. Domingo Hernandez, á quien le asigno por salario de su trabajo mil setecientos pesos anuales, siendo de cuenta suya poner un coadjutor, ó segundo administrador de su satisfaccion, que si lo fuere, y quisiere serlo mi huérfano D. Ponciano Tinagero, y cuando no elegirá el que fuere de su voluntad: tambien será de su cuenta el gasto de su comida, y de su familia; pero no el que hiciere con los huéspedes, de cuyo gasto llevará cuenta, y se le pasará por la de la hacienda, siendo como es hombre de bien y de santa conciencia; y á mas le dejo por los dias de su vida el rancho de las Cenizas con cinco mil pesos que se le entregarán en reales para habilitarlo, y para las demas urgencias propias y de su familia; y últimamente quiero y determino, que pueda sembrar anualmente por cuenta de la hacienda, y en el comun de las siembras, seis fanegas de maiz para que tenga este mas alivio, y atienda con mayor empeño á la administracion general que le confiero.

22.—Y porque deseo el beneficio espiritual, y general de mi hacienda y de sus labores, por lo que toca á sus habitantes en ellas, ordeno que sea de obligacion del administrador establecer en cada una de ellas, dos escuelas, una para niños en que se les enseñará la doctrina cristiana, y todo lo conducente á una buena educacion pagándose por cuenta de la hacienda los maestros y maestras que se han de elegir de la mejor conducta.

23.—Y porque tengo largo conocimiento de las buenas circunstancias del Br. D. José Garfias, por el mucho tiempo que hace, viene á dar misa á esta hacienda en los dias de fiesta, y no haber capellan instituido para este efecto, es mi voluntad que este dicho padre, si quisiere y mientras pueda, se tenga por capellan de ella, para lo que le asigno el honorario de trescientos pesos anuales y una anega de sembradura de maiz por cuenta de la hacienda; y falleciendo dicho padre, ó imposivilitándose, ó no queriendo seguir dando misa en esta hacienda, se señalará otro en su lugar por mi albacea, dándole lo mismo que á este.

24.—Dispongo que dos veces al año, es á saber, en principio de Enero y de Agosto, se solicite un padre confesor que vaya á la hacienda y confesará; por cuyo trabajo que será cada vez por ocho dias, mantenido á cuenta de la hacienda, se le darán veinticinco pesos, quedando en su vigor la costumbre de que para el cumplimiento de Iglesia, confiese la gente el padre cura, ó su vicario de Tolimanejo, dándole lo que se ha estilado. Y así para las dos veces asignadas entre año, y para el efecto referido quisiere ir el mencionado padre D. José Garfias, será preferido á otro cualquiera.

25.—Esta es mi memoria testamentaria de que haré mencion en mi testamento; y por cuanto en el tiempo que Dios me diere de vida, puedo cumplir algunas de las cláusulas contenidas en ella; variar en otras segun me fuere conveniente, ó añadir las que se me fueren ofreciendo, lo haré á continuacion de esta, firmando y rubricando cada una de las cláusulas que añadiere, y todas se cumplirán con mi testamento; dando como doy por de ningun va-

lor cuanto dispuse por otra memoria que hice con fecha de diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuatro, y otra con fecha de veintisiete de Junio del presente año; siendo mi voluntad que solo se esté y tenga efecto la presente que consta de veinte fojas, de las que solo están escritas cinco. Y para que conste ser mi disposicion lo contenido en ella, y mi voluntad de que efectivamente se cumpla, lo firmo en esta mi hacienda de Esperanza á catorce de Diciembre de mil ochocientos ocho.—*María Josefa Vergára.*

AÑADIDAS A LA MEMORIA.

1.ª Declaro que á mi huérfano D. Agustin Piña de quien hago mencion en la cláusula 17 de esta memoria, le tengo entregados tres mil pesos, los un mil para que compre casa, y los otros dos mil en rebaja de los doce mil que en dicha cláusula dejo ordenado se le den; por lo que se le han de entregar solamente los diez mil restantes. Y para que conste lo firmo de propia mano en esta hacienda de Esperanza en treinta y un dias del mes de Enero de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

2.ª—Y por cuanto en la cláusula que en mi testamento tengo dispuesto en órden á la fundacion del convento de la Enseñanza, no he espresado sobre la dotacion de las fundadoras, declaro ahora, y es mi voluntad que estas sean ocho, y á cada una de ellas asigno la dote de cinco mil pesos, haciéndome cargo que en los principios necesitarán mas cóngrua para su decente pasar, dejando para lo succesivo el que las que de nuevo entraren, sea con la dote regular. Item, es mi voluntad, y dispongo, que si se verificare la fundacion de este convento, y del de las Agustinas, ó Mónicas, de quien hago relacion en la adicion de mi testamento, se cante en cada uno de ellos anual y perpetuamente una misa con vigilia por la ánima de mi difunto esposo y la mia; y para que conste lo que ordeno en esta cláusula lo firmo de propia mano en esta hacienda de Esperanza en veintitres dias del mes de Febrero de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

3.ª—Revoco, anulo, y quiero que se tenga por de ningun valor la distribucion que por la cláusula 16 de esta memoria, ordeno se haga del hajuar y plata de mi casa despues de mis dias; por lo que de nuevo dispongo que la tal distribucion se haga por iguales partes entre Doña María Aguilar esposa de D. José Rodriguez, su hija Anna María Josefa Rodriguez y María Guadalupe Hergueta hija de D. Agustin Piña, y de su primera difunta muger Doña María Guadalupe Hergueta hija de D. Agustin; quedando en su fuerza y valor lo demas que queda dispuesto en la referida cláusula 16 por lo respectivo al repartimiento que se ha de hacer de mis ropas &c. entre las dos niñas que allí y en esta cláusula espreso; y para que conste esta mi nueva disposicion lo firmo en la ciudad de Querétaro en cuatro dias del mes de Abril de mil ochocientos y nueve. Y aunque en la cláusula 17, 18 y 19 de esta memoria, dejo ordenado lo que se les ha de dar á mis huérfanos D. Agustin Piña, D. Ponciano Tinagero y D. José María Frias, las revoco en cuanto á las cantidades que por dichas cláusulas les hago de legado, y quiero que á D. Agustin se le den solamente un mil pesos á mas de los tres mil que le tengo entregados, como dejo dicho en la 1.ª cláusula de estas añadidas á D. Mariano Tinagero, á mas de un mil pesos que le tengo dados, se le entregarán otros dos mil pesos, y á D. José María Frias se le darán cuatro mil pesos, dejando en su fuerza lo demas que dejo ordenado en dichas cláusulas por lo tocante á que puedan sacar sus bienes que tuvieren de bueyes y demas animales, lo que pueden haber ejecutado para entonces por haber salido ya de la hacienda todos los cuatro huérfanos; y añado que de ninguna manera quedará D. Ponciano Tinagero de coadjutor, ó segundo administrador como queda dispuesto en la cláusula 21 de esta memoria, si no que lo será el que eligiere mi sobrino D. Domingo Hernandez á su beneplácito, quien asignará á dicho segundo administrador ó coadjutor, el salario que corresponda á su trabajo; y para que conste de esta mi determinacion, lo firmo en la ciudad de Querétaro en cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos nueve.